

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero 16 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2015-532**, informándole que a folio 1111 del plenario obra aclaración de SALUD TOTAL EPS S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 SEP 2020

Revisado el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante solicita que no sea tenido en cuenta el memorial radicado el pasado 5 de septiembre de 2019, toda vez que el mismo correspondía a otro proceso, así las cosas, este Despacho se relevará de pronunciarse frente al mismo por lo que ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que adelante, por secretaria, las gestiones pertinentes a efectos de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>04 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>73</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2044-00004, informándole que se presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 5 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 SEP 2020

AUTO

Avizora el despacho que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición contra la providencia calendarada el 5 de diciembre de 2019 con la que se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria de este despacho.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Solicita la recurrente sea modificada la suma de agencias en derecho que fue aprobada por un valor de \$4.100.000 en primera instancia y casación, toda vez que considera que dicha suma es superior a la que debió haber sido aprobada lo anterior a que a criterio del profesional este Despacho debería eximir a los demandantes del pago de los \$100.000 liquidados en primera instancia, toda vez que los mismos genera un grave empobrecimiento de los demandantes toda vez que con sus ingresos no pueden asumir el pago de dicho concepto además de los \$4.000.000, ordenados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el literal 2.1.2 del artículo 6° sobre tarifas de agencias en derecho del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, establece a favor del empleador que en: *“Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en primera instancia fueron aprobadas y ordenadas contra cada demandante por un valor inferior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes es claro que dicho valor se encuentra dentro del rango establecido en la norma, y como quiera que dentro del proceso no se observa solicitud de amparo de pobreza del cual pueda inferirse que los demandante no puedan realizar el pago de las agencias aquí ordenadas, este despacho no repondrá la decisión adoptada.

Por otra parte es claro que el recurso de apelación fue presentado conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 5 de diciembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>04 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>73</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 234, informándole que la parte demandante allega solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la parte demandante solicita se aclare la fecha del auto de admisión del presente proceso así como la dispuesta en el informe secretarial, dicho esto, observa este Juzgado que en auto inmediatamente anterior por un lapsus calami suscribió un año distinto al de la emisión del mismo por lo que para todos los efectos del presente proceso, se **ACLARA** que tanto el informe secretarial, como la fecha de emisión del auto anterior, es el año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

/pp.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número 2012- 214, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, toda vez que aseguró que en la liquidación realizada por el Grupo de Apoyo de la Rama judicial no se tuvo en cuenta las costas aprobadas por el proceso ejecutivo solicitando sea sumadas a la suma que resulto de la liquidación.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez revisadas las documentales, y confrontadas con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, pues una vez revisada la liquidación realizada por el grupo liquidador de apoyo Judicial obrante a folio 830 en la tabla de liquidación incluyeron como descuento la suma de \$16.000.000 que fue cancelada por la parte ejecutada por concepto de costas del proceso ejecutivo, tal como puede evidenciarse en la resolución 40603 del 28 de mayo de 2015 (fi 805 -806), situación por la cual no se hace necesario incluir dicho valor a la liquidación de crédito aprobada por este Despacho, lo que concluye no reponer el auto recurrido.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lra



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero 29 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2015-00458, informándole que a folio 89 del plenario obra memorial donde el apoderado del demandante solicita la entrega de un título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 SEP 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de parte demandante solicita la entrega de título de depósito judicial consignado a órdenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del demandante señor ÁLVARO ENRIQUE NARVÁEZ MEDINA se constituyó el título número 400100006963963 de fecha 18 de diciembre de 2018, por valor de \$2.394.953.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el título está a nombre de la demandante, y el apoderado solo tiene facultad para recibir (fl.2) por lo cual se dispone la entrega del título antes descrito al profesional del derecho pero para ser cobrado por su poderdante

Por lo antes motivado este Despacho dispone

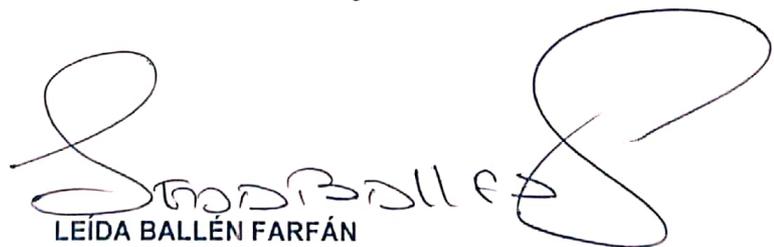
PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título número 400100006963963 de fecha 18 de diciembre de 2018, por valor de \$2.394.953., a nombre del señor ÁLVARO ENRIQUE NARVÁEZ MEDINA identificado con C.C. No 19.057.519

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. ANTONIO MARÍA MELO MEDINA identificado con C.C. No. 3.107.933, y T.P. No. 46.530 del C.S. de la J, el anterior título judicial, de conformidad a la facultad de recibir concedida en poder conferido (fl. 2).

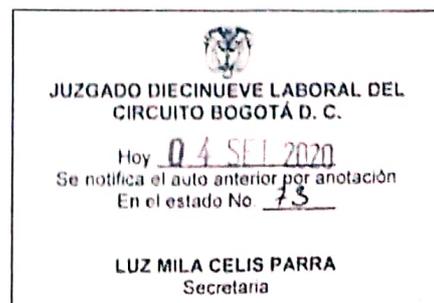
TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 6 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00174, informándole que vencido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada, y diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar el escrito de contestación de demanda, este Despacho observa que a folios 120-122, 126-128 y 131-134 del plenario obran los tramites de notificación del artículo 291 del C.G.P. junto a sus correspondientes certificados en los cuales se establece la imposibilidad de entregar las mismas al demandado WILLIAM GABRIEL ROMERO SÁNCHEZ, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para el demandado WILLIAM GABRIEL ROMERO SÁNCHEZ para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del mencionado demandado, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una

comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM del demandado WILLIAM GABRIEL ROMERO SÁNCHEZ, a la doctora DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ identificada con la C.C. No. 52.409.461 de Bogotá y T.P. No. 206.254 del C.S.J.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA identificada con C.C. N° 80.006.031 y T.P. N° 191.591 del C.S de la J como apoderado de las demandadas **1) LUCY ANNY ANDREA GONZÁLEZ ROMERO** y **2) MARÍA LUCY ROMERO SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 150 y 161).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARÍA LUCY ROMERO SÁNCHEZ**

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de las demandadas **1) LUCY ANNY ANDREA GONZÁLEZ ROMERO** y **2) MARÍA LUCY ROMERO SÁNCHEZ** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberán ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 48 del escrito de demanda dado a que si bien es cierto indican que el mismo no es cierto, omitieron indicar las razones de su respuesta.
- B. En el acápite denominado como "*Fundamentos facticos y jurídicos de la defensa*", se deberá señalar no sólo la hipótesis manejada si no que debe establecer normas jurídicas por las cuales apoya su defensa
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

CUARTO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO del demandada **WILLIAM GABRIEL ROMERO SÁNCHEZ** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

QUINTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM del demandado **WILLIAM GABRIEL ROMERO SÁNCHEZ**, a la doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ** identificada con la C.C. No. 52.409.461 de Bogotá y T.P. No. 206.254 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la Calle 18 No 6 – 56 Oficina 1104 Edificio Caribe de Bogotá, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00618, informándole que cumplido el termino se allega escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor PABLO EMILIO PALACIOS LEAL identificado con C.C. N° 17.070.373 y T.P. N° 34.232 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SEGURIDAD CENTRAL LTDA.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (n 129).

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SEGURIDAD CENTRAL LTDA.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>73</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 6 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2014 - 00476, informándole que cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demandada, además de solicitud de la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho observa que tal y como lo indica la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. este Despacho no realizó pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía realizado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo anterior, este despacho de conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

Dicho lo anterior, y una vez revisada la documental aportada se dispone:

PRIMERO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

TERCERO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: **TÉNGASE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el demandado **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

QUINTO: **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de la demandada **CONTACTAMOS SERVICIOS LTDA.** hoy **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., febrero 6 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00120, informándole que cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor FELIPE MORENO NOREÑA identificado con C.C. N° 1.032.451.611 y T.P. N° 294.199 del C.S de la J como apoderado de la demandada **PRODUCTOS RAMO S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 57).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **PRODUCTOS RAMO S.A.S.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho dio respuesta a los hechos suscritos en el libelo de demanda y no respecto de los hechos del escrito de subsanación a folios 39- 41.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>73</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., febrero 27 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-00706**, informándole que a folio 225-226 del plenario obra solicitud de entrega de un título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de entrega de título presentada por la parte demandante, no es posible acceder a la misma por cuanto una vez revisado el sistema de depósitos judiciales SAE con que cuenta el Despacho, no se encontró título judicial a favor de la señora **MARÍA DEL ROCÍO RUBIO RUBIO TORRES**.

SEGUNDO: Archívese el expediente, toda vez que no hay actuaciones pendientes por surtir.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>04 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>73</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 21 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00684, informándole que se aportaron diligencias de notificación y cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demandada. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA identificado con C.C. N° 1.022.398.006 y T.P. N° 310.573 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.120-132)

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este despacho que pese a enunciarlo no aportó el que denominó como "*respuesta derecho de petición 24 de mayo de 2019*" por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, gestione los trámites pertinentes de notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin que adelante, por secretaria, las gestiones pertinentes a efectos de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**, conforme lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/es.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00148. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 03 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **LAURA MILENA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificada con C.C. 1.016.039.636 y portador de la T.P. 287894, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **BIELSA MONTAÑO DE RAMIREZ** para los fines del poder conferido (fl. 2-3).

SEGUNDO:ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BIELSA MONTAÑO DE RAMIREZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2019-850, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ OSORIO identificado con C.C. No 1.069.724.499 y T.P. 284.460 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ELSA MARGOTH GARZÓN ACOSTA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.12)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ELSA MARGOTH GARZÓN ACOSTA en contra de las demandadas 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, 2) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y 3) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada PORVENIR S.A. a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces

SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SÉPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/ps.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 27 de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral 2015-00766 informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud realizada por la parte demandante. Sirvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en memorial a folio 70 el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, no obstante este Despacho debe indicar que en lo que respecta a los proceso ordinarios, la única medida cautelar regulada es la caución regulada en el Artículo 85 A del C.P.T. ya de la S.S., así las cosas la solicitud elevada no se encuentra bajo los parámetros establecidos en dicha normativa, sin embargo este Despacho requerirá al profesional del derecho con miras a que indique si lo que busca es iniciar un proceso ejecutivo, pues el memorial aportado no es claro al respecto.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que aclare la solicitud allegada conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**
Hoy 04 SET 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 73
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2020-020, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEJANDRO HERMIDA RENGIFO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y 2) **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su representante legal **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 6 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 720, informándole que cumplido el termino otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. N° 79.331.541 y T.P. N° 152.210 del C.S de la J como apoderado de la demandada **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES TELCOM S.A.S** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.159).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES TELCOM S.A.S** como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. En virtud al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este Despacho que la demandada no enuncio de mnera individualizada la totalidad de las pruebas documentales aportadas con su escruto de contestación, razón por la cual se requiere al apoderado para que enliste las mismas en el acápite correspondiente
- B. De igual forma observa este Despacho que la parte demandada al contestar algunos hechos de la demanda indica que aclarará los mismos mediante los testimonios de los señores WILSON ALFONSO SEGURA, y LUIS ALBERTO PINEDO LOZANO, sin qu incluya a los mismos en el acápite pruebas, por lo que se requiere al apoderado aclare si en efecto solicita tales pruebas declarativas o no

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

l/a



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 SET 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 - 00672, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día de hoy 18 de marzo de 2020, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 20 de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 SEI, 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 73

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 18 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00004, cumplido el termino de traslado el curador ad litem de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. guardo silencio, y se aportó escrito de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que diligencia del 28 de enero de 2020 se notificó personalmente el Doctor OSWALDO GONZÁLEZ MORENO como curador ad litem de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor OSWALDO GONZÁLEZ MORENO identificado con C.C. N° 79.580.490 y T.P. N° 301.098 del C.S de la J como curador ad litem de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 SET 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 73 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 21 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00548, informándole que cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demandada, obran diligencias de notificación. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las demás documentales aportadas este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANGIE KATHERINE PINEDA RINCON identificada con C.C. N° 1.020.766.170 y T.P. N° 288.118 del C.S de la J como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n.207).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DÉVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá adecuar lo pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 34, y 38 del escrito de demanda dado a que la profesional del derecho se limitó a enunciar que no le constaban sin que diera una explicación clara del porqué, aclarando que indicar que los mismos deben probarse no puede tenerse como una explicación valida del sentido de la respuesta.
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar la petición en forma **INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA** de los medios de prueba, razón por la cual deberá allegar la documental completa o modificar la relacionada en el acápite de pruebas toda vez que no obran en el expedientes las que denominó:
 - *"copia simple de la respuesta dada por el ADRES al demandante con radicado S111760120719060612S000028327500"*
 - *Contrato de Consultoria 080 de 2018 con la Union Temporal Auditores de Salud*
 - *Resolución 3939 del 7 de septiembre de 2018*
 - *Resolución 2003 del 5 de abril de 2019*
 - *Resolución 19649 del 11 de junio de 2019*
 - *Resolución 22182 del 2 de septiembre de 2019*

C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

TERCERO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES** respecto de 1) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** 2) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y 3) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los llamados en garantía 1) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** 2) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y 3) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Sr. **CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA**, como representante legal de la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.**, se requiere al mismo que acredite su calidad de abogado, toda vez que a las partes no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., aclarándole que en caso de no ser abogado deberá ser representado por uno.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- D. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos respecto a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 de la demanda, ya que aunque se realizó un pronunciamiento frente a los mismos omitió indicar el sentido de su respuesta sea este el de admitir, negar o que no le constan los mismos.
- E. De conformidad con la misma normativa deberá separar los pronunciamientos realizados a los hechos 10 y 11, toda vez que los pronunciamientos deben ser realizados de manera individual, e igualmente deberá realizar un pronunciamiento respecto a los hechos 30 y 40 dado a que omitió referirse a los mismos
- F. En el acápite denominado como "Fundamentos en Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa
- G. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio

H. Deberá incluir dentro de su escrito la dirección de notificación judicial de la entidad que representa

I. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de la demandada **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** a las direcciones que fueron autorizadas en auto del 23 de enero de 2019 (fl.143)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., febrero 28 de dos mil veinte de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2017-00018, informándole que a folios 268-272 del plenario obra memorial donde el apoderado de la demandante solicita la entrega del título judicial ordenado en la audiencia del 31 de enero de 2020. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 03 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial No. 400100007503261 de fecha 10/12/2019 por valor de TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000 a nombre de la Sra. GLORIA MARÍN DE VÉLEZ identificado con C.C. No. 31.190.452

SEGUNDO: ENTREGAR el mencionado título judicial al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.072.653.246 y T.P. No 319.844 del CS de la J, , de conformidad a la facultad de recibir concedida en poder (fol. 271-272).

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>04 SET 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>73</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 269-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YISETH JADYD LAGUNA VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. **1.123.564.611**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **YISETH JADYD LAGUNA VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. **1.123.564.611**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien nuevamente sobre el derecho de petición interpuesto por la accionante con fecha 04 de julio de 2020 con radicado No. **20207116087862**, en el cual solicita se realice la separación del núcleo familiar de su padre **JOSÉ ORLANDO LAGUNA**, identificado con C.C. No. **86.000.969** y se integre a su núcleo familiar, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que la respuesta emitida fue evasiva así mismo se programe y entregue la ayuda humanitaria solicitada en el menor tiempo posible.

Fundamenta su petición en el artículo 3, 28, 47, 64 de la Ley 1448 de 2011, las Sentencias T-025 de 2004, T-374 de 2015, T-573 de 2015, T-083 de 2017, T-287 de 2018, T-083 de 2017, T-112 de 2015, T-142 de 2017, T-573 de 2015, T-511 de 2015, y los Autos 099 de 2013, Auto 149 de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) Con respecto a su comunicación radicada con fecha 04/07/2020, mediante la cual solicita división del núcleo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV, según el nuevo hogar conformado, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que la división de núcleo familiar, conforme a lo dispuesto en artículo 2.2.6.5.3.5. del Decreto 1084 de 2015 y las Sentencias T025 de 2004 y T598 de 2014 de la Corte Constitucional, tiene como objeto entregar la atención humanitaria de forma efectiva y separada cuando el grupo familiar originalmente desplazado se encuentre inmerso en uno de los escenarios relacionados con: (i) el abandono por parte del jefe del hogar; (ii) la violencia intrafamiliar; (iii) las mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos, cumpliendo con ello con los enfoques de priorización, y garantizando la protección constitucional de los derechos de las familias, de los niños, niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia, o adultos mayores.

Ahora bien, es pertinente indicar que la Unidad para las Víctimas implementó el procedimiento para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima, señalada en el Decreto 1084 de 2015. Esta se realiza mediante la "identificación de carencias" que permite que la atención humanitaria atienda las necesidades reales y actuales de las víctimas con la verificación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia mínima (Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.6.5.1.5) y soportada con fuentes de información recientes donde haya participado algún miembro del grupo familiar.

Ahora bien, una vez verificado el resultado de la medición de carencias que obtuvo el hogar al que usted manifiesta representar, se logra identificar que fue de no carencias, es decir que al hogar se le suspendieron definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que informada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120160770562 de 2016 debidamente motivado.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el hogar no será sujeto de atención humanitaria, la división pierde su finalidad, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud (...)".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se*

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio No. **202072016798601** del 19 de julio de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico en la misma fecha y dirigido a la accionante al correo electrónico: cheyma1625.ok@hotmail.com, con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **YIETH JADYD LAGUNA VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. **1.123.564.611**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 073 del 04 de septiembre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.